

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2021 0407.
Demandante: YAMILE PARDO ARIZA Y OTRO.
Demandado: DIEGO FERNANDO PINZON QUIROGA Y OTROS.

Se procede por medio de la presente providencia a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demanda.

Por medio del cual se invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso., por cuanto manifiesta el solicitante que se interpuso demanda contra MARIA DE LA PAZ MARTINEZ FONCE, ROGELIO CARREÑO RUIZ y sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, por cuanto la señora MARIA DE LA PAZ MARTINEZ FONCE y el señor ROGELIO CARREÑO RUIZ, fallecieron tal como se evidencia en los registros civiles de defunción aportados y anexados en el expediente digital de la referencia.

La parte demandante realizó la respectiva notificación acorde a los parámetros del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso el día 11 de marzo de 2022 al extremo demandado, mediante el cual se evidencia que no hay ninguna constancia de haberlo realizado el respectivo emplazamiento acorde a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Así acorde a lo expuesto por el solicitante, afirma que en ningún momento se realizó el respectivo emplazamiento en debida forma.

CONSIDERACIONES

El solicitante de la nulidad manifiesta que no hay constancia de haberse realizado el respectivo emplazamiento de las personas que sean determinadas o indeterminadas, esto en razón a que como finalidad de realizar la respectiva notificación o emplazamiento se busca dar a conocer a los demandados y partes del proceso que cursa un proceso judicial en contra de ellos y consecuente a ello poder ejercer su respectivo derecho de defensa junto con el debido proceso, en cuanto a que es primordial que se garantice el acceso a la administración de justicia y sobre todo al debido proceso en los juicios que se adelanten contra las personas por ende estos no se pueden hacer a espaldas de los mismos y dicho enfrentamiento pueda llevarse a cabo de manera personal aunque esto no se pueda

llevar de dicha forma en todos los casos, pero esto no implica que haya que suspender dicho trámite, debido a que hay diferentes mecanismos y modalidades que el ordenamiento jurídico establece para poder satisfacer y completar los requisitos impuestos para poder llevar a cabalidad la comunicación, completo traslado y notificación de los procesos que cursen, como lo son las empresas de correo certificado, diario de amplia circulación y las demás que contempla la Ley 2213 de 2022 así tener pleno conocimiento de la acción que se adelanta en contra de la parte demandada.

Dentro de la Ley sustancial y tal como lo contempla el Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 8 tiene como objeto que durante el curso del proceso judicial se afecte de manera injustificada las garantías y derechos fundamentales que atañen a las partes dentro de un proceso y hacer efectivo el derecho a la defensa y de contradicción y como finalidad de estas nulidades busca desvirtuar e invalidar todo lo actuado durante el curso del proceso.

El artículo 134 del Código General del Proceso contempla que las nulidades podrán ser invocadas en cualquier instancia del proceso siempre y cuando en el presente no se haya dictado sentencia, dicha nulidad debe ser alegada por la persona afectada tal como aplica en este caso. Así mismo la debida notificación y emplazamiento por parte del extremo actor no se evidencia dentro del expediente digital que se haya realizado el emplazamiento a herederos determinados e indeterminados, no obstante es una actuación que puede ser surtido en cualquier momento siempre y cuando no ase halla proferido sentencia, sin que exista la necesidad de retroceder toda la actuación procesal, que puede ser subsanada con el emplazamiento requerido pero en este momento y de esa manera garantizar y salvaguardar el derecho de defensa.

En ese orden de ideas, no encuentra este despacho judicial ninguna razón para decretar la nulidad invocada, ya que en esta oportunidad y en ejercicio del control de legalidad que consagra el artículo 132 del C.G.P., se ordenará decretar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores MARIA DE LA PAZ MARTÍNEZ FONCE y ROGELIO CARREÑO RUIZ.

Igualmente, se ordenará requerir a los herederos reconocidos en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, para que manifiesten si ya se inició proceso de sucesión de los señores MARIA DE LA PAZ MARTÍNEZ FONCE y ROGELIO CARREÑO RUIZ.

En mérito y en razón de lo expuesto el DESPACHO, se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE LA PAZ MARTÍNEZ FONCE y ROGELIO CARREÑO RUIZ, para que en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, comparezca al Despacho a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda. Para al efecto, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P., Secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: REQUERIR a los herederos reconocidos en auto de fecha 28 de septiembre de 2022, para que manifiesten si ya se inició proceso de sucesión de los señores MARIA DE LA PAZ MARTÍNEZ FONCE y ROGELIO CARREÑO RUIZ.

NOTIFIQUESE, (2)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez